

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



plomáticos y cónsules de su dicha Magestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutaban los agentes diplomáticos y cónsules colombianos en el reino de los Países Bajos.

Art. 25. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres, dentro de nueve meses ó ántes si fuese posible. Permanecerá en fuerza y vigor por el espacio de doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones; continuará subsistente miétras una de las dos partes contratantes no declare á la otra su resolucíon de terminarlo, en cuyo caso estará en vigor por el espacio de doce meses, contados desde el día en que se hubiese recibido dicha notificacíon.

En fí de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios del Gobierno de Colombia y de S. M. el Rey de los Países Bajos, lo hemos firmado y sellado en Lóndres el día primero de Mayo del año de mil ochocientos veintinueve.

(L. S.) J. F. Madrid.

(L. S.) A. R. Falck.

El presente tratado fué ratificado en todas sus partes por el Excmo. Sr. Libertador Presidente de Colombia, con el carácter de Jefe Supremo de la República, en la ciudad de Guayaquil el 10 de Setiembre de 1829; y habiendo sido comunicado á Venezuela despues de su trasformacion política, el Congreso expidió el precedente decreto aprobándolo.

100.

*Ley de 15 de Junio de 1831 reformando la de 1830, N.º 61, sobre el modo de proceder contra los conspiradores, y las penas en que incurrén.*

(Reformada por el N.º 697.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, es contrario á las leyes, porque anula todas las formalidades que estas han establecido en los juicios criminales, y por tanto es ominoso á la libertad y á la seguridad individual que la Constitucíon ha garantizado á los ciudadanos: 2º que la ley sobre la forma de juicio contra traidores y conspiradores dada por el Congreso constituyente en 14 de Octubre del año próximo pasado, ha resultado ineficaz por la falta de letrados en casi todos los cantones de la República, de modo que contra el espíritu y letra de la misma ley, las causas se prolongan indefinida-

mente, dejando impune el crimen, ultrajadas las leyes, debilitada la moral, enervada la justicia y expuesta la seguridad pública: 3º que los traidores y conspiradores contra la patria ofenden directa é indirectamente á la República, atacando sus instituciones y leyes, y que por lo mismo es un deber de todos sus jueces y magistrados, perseguirlos, juzgarlos y castigarlos, decretan.

Art. 1º El conocimiento sobre delitos de traicíon ó conspiracíon contra el Estado corresponde privativamente, y sin que valga fuero alguno en contrario, á la jurisdiccion comun ordinaria, con apelacíon á la corte superior de justicia del respectivo distrito judicial; y los procesos se sustanciarán, calificarán y sentenciarán conforme á este decreto.

Art. 2º Son traidores ó conspiradores de primera clase, y sufrirán la pena de muerte: 1º los que residiendo en el Estado de Venezuela tomen las armas voluntariamente para hacerle la guerra á favor de sus enemigos, ó por destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por su Constitucíon, ó para impedir ó disolver las reuniones constitucionales ordinarias, ó extraordinarias del Congreso, de la corte suprema y cortes superiores de justicia, del Consejo de Estado, de las diputaciones provinciales y asambleas electorales y parroquiales, ó para coartar ó violentar la libertad en el ejercicio de las atribuciones que les designa á dichas corporaciones la Constitucíon; ó para depouer al Presidente del Estado, ó cualquiera otro magistrado, coartarles ó violentarles el ejercicio de sus atribuciones legales: 2º los que se coligan entre sí ó con algun enemigo del Estado para ejecutar los crímenes expresados en el número anterior: 3º los que mantengan inteligencia de palabra ó por escrito con los enemigos de Venezuela, para facilitarles la entrada en el territorio, ó para entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó proporcionarles cualesquiera auxilios para sostener la guerra contra el Estado: 4º los que persuaden ó aconsejan todos estos delitos.

Art. 3º Son traidores ó conspiradores de segunda clase y sufrirán la pena de cinco años de presidio y separacíon perpétua de la provincia en que cometieren el delito, los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicíon ó conspiracíon de primera clase, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo. Exceptúanse solamente los individuos comprendidos en el artículo 197 de la Constitucíon.

Art. 4º Son traidores ó conspiradores



de tercera clase, y sufrirán la pena hasta de cuatro años de expulsión de Venezuela, ó confinación á un lugar determinado de ella, los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el Gobierno para salvar el país fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitución.

Art. 5º En los delitos de conspiración ó traición, los jueces letrados, los alcaldes municipales, los jueces de paz, procederán á prevención, á formar el sumario para la averiguación del crimen, sus autores y cómplices, á la aprehensión de estos, y los jueces letrados y los alcaldes municipales en su caso, á la continuación de la causa, hasta dictar sentencia, aun en los días festivos y sin pérdida de instantes: y cualquiera omisión ó negligencia que se notare en ellos ó en los escribanos, se castigará sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y además con la deposición de los empleos si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguación de los expresados delitos y aprehensión de los delincuentes, prestándoles los auxilios que necesiten, y de cualquiera omisión que observaren en ellos y en los escribanos, darán cuenta al tribunal superior competente, para que se les castigue; y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho días al Poder Ejecutivo en derecho del estado de la causa especificándolo.

Art. 6º A la práctica de las diligencias que haya de evacuar el juez asistirá igualmente en las cabeceras de cantón, el procurador municipal, y en las parroquias, el síndico parroquial, para que en el acto pidan cuanto juzguen conducente á la indagación de los hechos y sus agresores; pero el juez no detendrá el procedimiento porque ellos no lleguen á tiempo, habiendo sido emplazados.

Art. 7º Formado el sumario se remitirá con el reo ó reos, las armas y cosas que se hayan encontrado concernientes al delito con la correspondiente custodia ó incomunicación, al juez letrado, ó alcalde municipal que haga sus veces, si ellos no hubieren formado el procedimiento. Recibido el proceso, inmediatamente se proveerá auto de prisión conforme al artículo 200 de la Constitución, y se tomará al reo ó reos la declaración con cargo. Evacuado este acto se entregarán las diligencias sumarias al procurador municipal que hará de fiscal, si no tuviere impedimento legal, para que proponga la acusación, ó manifieste el concepto que crea

justo. Si el fiscal promueve algo más para fundar la acusación, se evacuará en el día, siendo en el mismo lugar, ó en el término de la distancia si fuere en otro; y practicado se devolverá todo al fiscal, para que en el término de veinticuatro horas proponga la acusación.

Art. 8º Cuando el fiscal no propusiere acusación por no estimar probado el delito, ó por no hallar bastantes los indicios que motivaron el procedimiento, ó porque los juzgue desvanecidos, si el juez siendo letrado, ó con consulta de asesor, cuando no lo fuere, encontrare arreglado al mérito de las actas el juicio del fiscal, aquellos á quienes no se acusare, serán puestos en libertad, sin perjuicio de ser reducidos nuevamente á prisión, si en la continuación de la causa resultaren pruebas contra ellos.

Art. 9º Propuesta la acusación se continuará la causa por los trámites del juicio criminal ordinario, con preferencia á toda otra, abreviándose los términos al minimum posible, é indispensablemente necesario, para que no queden impunes los delitos por falta de una exacta averiguación, y los acusados privados del derecho de su natural defensa; de modo que en los casos más complicados no exceda el de prueba de quince días, excepto el de la distancia, cuando haya de practicarse la prueba en otro lugar, ni de tres los traslados para los informes de derecho. Concluida la causa y citadas las partes, se sentenciará á lo más dentro de ocho días, con solo la ampliación del término de la distancia, si el asesor no estuviere en el mismo lugar. Pronunciada la sentencia, se consultará en el mismo día con la corte superior de justicia del distrito, en los términos que previene la ley orgánica judicial, y la corte despachará estos procesos con igual preferencia, y á lo más dentro de quince días de recibidos los autos.

§ 1º El letrado que sin enfermedad grave, ó impedimento de parentesco en grado prohibido se excusare para asesorar en estas causas, incurrirá en la multa de cincuenta á cien pesos á juicio de la misma corte. En la misma pena incurrirán los que sin enfermedad grave se excusaren de defender á los reos. Los que no sean letrados, en defecto de éstos, serán obligados á ser defensores y fiscales con multa de veinticinco á cincuenta pesos.

§ 2º Cuando la corte superior respectiva creyere necesario el nombramiento de un asesor de oficio, lo propondrá al Gobierno para que lo haga y para que disfrute el sueldo asignado á los jueces letrados



de hacienda, y se le proporcione además el viático de ida y vuelta.

Art. 10. Cualquiera juez civil ordinario de la República lo es competente de los conspiradores. En consecuencia la corte superior respectiva, proveyendo á la seguridad de los encausados, designará el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados y juzgados.

§ único. Cuando á virtud de este artículo la corte superior disponga la traslación de los aprehendidos de un lugar á otro, se verificará con la mayor seguridad y lo más breve posible; pero nunca ántes de haberse instruido la sumaria, evacuándose las declaraciones indagatorias de aquellos y demás diligencias de esta clase expresadas en esta ley.

Art. 11. En los casos de sedición, tumulto ó motin cometido por la tropa, bien sea dentro de sus cuarteles ó bien en formación, fuera de ellos, en campaña ó en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delinquentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 12. A los efectos de esta ley están sujetos todos los traidores y conspiradores en el Estado desde el día de su publicación en cada pueblo, que se hará inmediatamente.

Art. 13. Queda derogada por la presente ley la de 14 de Octubre del año de 1830, y cualesquiera otras que le sean contrarias.

Dada en Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Ríos*.—El sº del S. *Vicente Michelena*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta.—El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E.—El sº interino de Eº en los DD. del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

101.

*Resolución de 15 de Junio de 1831. Presupuestos para el año de 1831 á 1832.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que por la atribución 12ª del artículo 87 de la Constitución, es uno de sus principales deberes decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas

secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos, resuelven.

Art. único. En vista y con exámen de los cuatro presupuestos presentados por los secretarios del despacho, en los ramos de hacienda, interior, guerra y marina, se asigna para los gastos públicos del año económico de 1831 á 1832, la suma de un millón ciento sesenta y dos mil ciento cinco pesos, veinticinco centavos; de los cuales un millón ciento treinta y siete mil ciento cinco pesos, veinticinco centavos se destinan á los gastos comunes detallados en dichos presupuestos, con las reformas que se expresan en esta resolución; y la de veinticinco mil pesos como extraordinaria para los gastos imprevistos.

#### HACIENDA.

§ 1º A los cuatrocientos quince mil cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos, que suma el presupuesto de gastos de este departamento, han de aumentarse las partidas siguientes : mil trescientos veinticinco pesos, que juntos á doscientos setenta y cinco que se hallan en dicho presupuesto, destinados para alquiler de las oficinas de aduana y tesorería de Puerto Cabello, en un mes, hacen la suma de mil seiscientos, máximo que debe invertirse en este objeto en todo el año : la de ochocientos pesos para sueldo del administrador de Yaya, según el decreto de 6 del corriente : la de novecientos sesenta para alquiler de la casa que sirvo de aduana en Angostura, y dejó de cargarse en el presupuesto : la de diez pesos cargados de ménos en el sueldo del portero de la aduana de Cumaná, que unidas hacen la de tres mil noventa y cinco pesos; y agregada esta á la del presupuesto, forman la de cuatrocientos diez y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos, cincuenta centavos. De esta cantidad deben deducirse tres mil pesos de la partida de cuatro mil, destinados al reparo de falúas, por conceptuarse suficientes á este objeto mil pesos, y la de diez de equivocación en una suma; y por lo tanto monta el presupuesto del ramo de hacienda, á cuatrocientos quince mil, cuatrocientos ochenta pesos, cincuenta centavos.

#### INTERIOR.

§ 2º Los noventa y siete mil, setecientos cuarenta y seis pesos á que asciende el presupuesto de este ministerio, deben acrecer con noventa pesos, por aumento de un escribiente en la Cámara de Representantes, en tres meses; y con otros noventa, por aumento de sueldo de los otros dos escribientes á diez pesos cada uno, y al